

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
Los demás: Trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 julio 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN

Núm. 636.

Excmo. Sr.: La industria de bordados y calados a mano sobre tejidos de algodón, seda, hilo o sus mezclas, que es característica de las islas Canarias, pasa por una situación muy crítica, debido al mayor favor que los productos similares procedentes de Puerto Rico y Filipinas encuentran a su importación en los Estados Unidos, cuyo mercado ha venido a resultar de imposible o de muy difícil acceso para los bordados y calados producidos en las islas Canarias.

Surge la posibilidad de la compensación abriendo a esta industria su mercado más natural y legítimo, que es el de la Península; pero a ello se opone el vigente régimen aduanero, que sin excepción considera como de procedencia extranjera los productos industriales de Canarias, sometiéndolos al pago de los correspondientes derechos, fijados en nuestro Arancel de importación, que en el caso de que se trata serían los correspondientes a los respectivos tejidos, con el

recargo por el bordado, que asciende a otro derecho igual al del tejido cuando el bordado sea al realce o pasado, y como estos bordados se hacen sobre dibujos adecuados a las prendas a que se destinan, los tejidos sobre que se realizan han de presentarse cortados en formas y dimensiones adecuadas a su uso ulterior, debiendo satisfacer también por el cortado un recargo que, tratándose de prendas de lencería, asciende al 25 por 100 del derecho de Arancel que corresponda al tejido.

Tales recargos hacen prácticamente imposible la concurrencia de los bordados de Canarias al mercado nacional, si con un espíritu amplio y decididamente protector no se acude en favor de la industria canaria de bordados y calados sobre tejidos.

Puede hallarse la fórmula de la solución dando, en atención a las especiales circunstancias que caracterizan este caso, alguna flexibilidad a la natural rigidez de nuestro sistema arancelario, y ello sin perjuicio para el Tesoro y con beneficio para nuestra industria textil. Bastaría que las piezas cortadas en dimensiones y forma adecuadas a las prendas a que hayan de destinarse, constituidas por tejidos de fibras de algodón, seda, hilo o sus mezclas, comprendidos en las clasificaciones arancelarias establecidas en las clases octava, novena y undécima de los Aranceles de Aduanas y preceptos de su disposición 4.ª, se marcharan a su salida con un "marchamo especial para bordados y calados de Canarias", cumpliéndose las formalidades aduaneras necesarias para la confrontación de los tejidos bordados y calados a su retorno a la Península, y las que exija la seguridad de los intereses del Tesoro; en su cosecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles de

ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se autorice la entrada en la Península, con libertad de derechos, a los tejidos nacionales de algodón, seda, hilo o sus mezclas, que se devuelvan desde Canarias después de haber sido bordados y calados en aquella provincia, previo el cumplimiento de las formalidades que a continuación se expresan:

Los referidos tejidos, cortados en forma y dimensiones adecuadas a su uso ulterior, se presentarán en la Aduana de Cádiz, en la que se documentarán con facturas de cabotaje, reseñándose en estos documentos el número de piezas y su clase, con su peso global por partidas, indicándose expresamente la calificación que con arreglo a la nomenclatura del Arancel de importación les corresponda, y marchamándose cada pieza con un marchamo especial, semejante al nacional que legaliza determinadas importaciones del extranjero; pero perfecta y claramente diferenciable de éste por su forma, dimensiones y coloración, debiendo llevar troquelada la inscripción: "Especial para bordados y calados de Canarias", y las demás indicaciones que la Administración estime acertadas.

Estas expediciones habrán de retornar, dentro del plazo máximo de seis meses, sin haber sufrido otra labor que la del bordado o calado, por la misma Aduana y por partidas completas, acompañadas de certificaciones expedidas por las Administraciones del Registro de los puertos francos de Canarias que después se mencionan, con cargo literal a las partidas de las facturas de origen, y con indicación del número y fecha de las mismas. Es decir, habrá de reimportarse íntegramente, y de una sola vez, el contenido de cada una de las varias partidas incluídas en cada factura, que de este modo podrán ser debidamente confrontado con el original de la misma, que obrará en la indicada Aduana de Cádiz, y quedará en situación de "pendiente" durante el referido plazo máximo de seis meses, si antes no se hubiera ultimado en su totalidad por reimportación del completo de su contenido en plazo más breve y con la consiguiente cancelación de las partidas respectivas; entendiéndose que las que dejaran de reimportarse dentro del plazo referido, a contar desde la fecha de la salida, o aquellas que dejaran de ajustarse a cualquiera de los requisitos antes fijados como necesarios a la comprobación y como debida garantía para los intereses del Tesoro, quedarán por el mismo hecho sometidas al régimen general de importación establecido por los vigentes Aranceles de Aduanas para las mismas mercancías procedentes del extranjero, soportando además las penalidades reglamentarias consiguientes en caso de infracción de estos preceptos.

El referido tráfico sólo podrá realizarse entre los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma con el de Cádiz; facultándose a la Administración para que pueda en su día ampliarse también este servicio a la Aduana de Barcelona, si las necesidades del expresado comercio así lo exigieran.

La disposición 7.<sup>a</sup> de los vigentes Aranceles de Aduanas se adicionará bajo el epígrafe: "Se admitirán con libertad de derechos", con un caso 6.<sup>o</sup>, que diga: "Tejidos nacionales de algodón, seda, hilo o sus mezclas, en piezas o cortes que, marchamados con el "especial para bordados y calados de Canarias", se devuelvan a la Penín-

sula desde los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma, después de haber sido bordados o calados en la provincia de Canarias, y previo el cumplimiento de los requisitos y preceptos dictados al efecto."

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes precisas para la inmediata implantación de este tráfico, en relación con los correspondientes servicios de la Administración y con las debidas garantías para los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de julio de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

("Gaceta" 29 junio 1927.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 671.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de octubre de 1923, dictado en materia de libertad condicional, dispuso en su artículo 5.<sup>o</sup> que los penados a quienes se concediera ese beneficio y tuviesen otra u otras condenas pendientes las extinguirán en la misma Prisión en que se hallasen en aquél momento, salvo el caso de que ellos mismos solicitasen su traslado a la Prisión correspondiente para cumplirla.

Fundábase esa disposición en que, al que haya permanecido largo tiempo en una Prisión dedicado al trabajo, que ha adquirido relaciones industriales en la localidad, le será fácil hallar ocupación al ser liberado, como difícil encontrarla en aquella en que hubiere de extinguir las menores responsabilidades restantes, colocándole esta circunstancia en peligro de reincidencias.

Es indudable que iguales razones existen cuando no se trate de individuos condicionalmente liberados, sino de penados objeto de licenciamiento que hayan de cumplir otras condenas menores, y como en ambos casos se evitarán además los gastos que los traslados ocasionarían,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los penados que sean licenciados de sus condenas y tengan otra u otras menores pendientes las extinguirán en la misma Prisión en que se haya efectuado su licenciamiento, salvo que ellos, por conducto del Director del Establecimiento, soliciten de la Dirección general de Prisiones ser destinados a la Prisión correspondiente para cumplirlas, y salvo también que dicho Centro acuerde el traslado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1927.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

("Gaceta" 29 junio 1927.)

## Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto-ley de 26 de no-



viembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora o localidades donde lo ha solicitado alguno de los dos elementos, patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras del grupo 12, Artes gráficas (todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y encuadernación), con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En la clase patronal, ese plazo de veinte días se abre para las Asociaciones patronales de las Artes gráficas de las distintas capitales de España, excepto para Palma de Mallorca (Baleares), donde figura en el Censo la Liga de Propietarios de Imprenta: Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y además, de las restantes capitales; para los pueblos de Jerez de la Frontera, La Línea, Las Palmas (Gran Canaria), Tolosa, Cartagena, Vigo, Tortosa y Reus.

2.<sup>a</sup> Cuando las Asociaciones patronales ya inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio o que puedan inscribirse en el mismo comprendan distintas secciones, correspondiendo alguna de ellas a las ramas de este grupo, lo harán constar así, especificando el número de obreros que emplean los patronos, dentro de dichas Secciones.

3.<sup>a</sup> Las capitales de provincia donde no figura ninguna Asociación obrera de Artes gráficas inscrita en el Censo y para las que se abre el plazo de veinte días a los efectos de inscripción, son: Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Lérida y Zamora.

4.<sup>a</sup> Se abre el mismo plazo para las siguientes capitales de provincia donde no consta se haya solicitado Comité paritario, aun apareciendo Sociedades de trabajadores del oficio, inscritas en el Censo electoral: Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Gerona, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Soria, Teruel y Toledo.

Al solicitar la inscripción en el Censo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad,

declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.<sup>a</sup> Que por los Gobernadores respectivos se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1927.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

Núm. 501.

Ilmo Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 19, Transportes terrestres, comprendido en el Decreto-ley de organización corporativa nacional, empezando por los Centros de mayor población industrial u obrera y con objeto de que pueda llegarse así con más rapidez a la constitución de la Corporación respectiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para la inscripción en el Centro electoral social del Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras del grupo referido, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Comprendiendo este grupo las distintas manifestaciones de los transportes terrestres, excepción hecha de los ferrocarriles sometidos a una legislación especial, pueden inscribirse dentro del referido plazo las Asociaciones patronales que aún no lo hubieran realizado en toda España y que comprendan alguno o todos los gremios de los expresados transportes.

2.<sup>a</sup> Cuando una Asociación patronal de carácter general, ya inscrita en el Censo, tenga alguna Sección cuyos socios sean patronos de este grupo, lo harán constar así, especificando el número de obreros que empleen.

3.<sup>a</sup> Como las provincias en que aparecen asociaciones obreras inscritas en el Censo son Alava, Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Santander, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, en el plazo expresado podrán inscribirse, si existiesen, cumpliendo los requisitos que se señalan a continuación.

4.<sup>a</sup> De igual modo, el plazo de veinte días puede utilizarse por las Sociedades obreras de localidades en donde aparecen inscritas Asociaciones en el Censo electoral social, pero donde no se ha solicitado todavía Comité paritario del grupo, que son: Almería, Avila, Palma de Mallorca (excepto para chauffeurs, que han solicitado Comité), Burgos, Cádiz, Castellón, Granada, San Sebastián, León, Málaga, Murcia, Pamplona, Oviedo, Orense, Palencia, Salamanca, Toledo y Vizcaya.

5.<sup>a</sup> Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1927. Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

("Gaceta" 29 junio 1927).

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1926, empezando por los Centros de mayor importancia por su población trabajadora y localidades donde lo han solicitado alguno de los dos elementos patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales u obreras del grupo 23, Industria hotelera, apartados a) y b) (hoteles, fondas y restaurantes, cafés, cervecerías, bares y similares), que aún no lo hayan realizado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las Asociaciones patronales de fondistas hoteleros y dueños de restaurantes que no aparecen inscritas en el Censo corresponden a las siguientes capitales de provincia y localidades donde se ha pedido ya Comité paritario: Vitoria, Alicante, Alcoy, Elche, Orihuela, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Plasencia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Jerez de la Frontera, La Línea, Algeciras, San Fernando, Puerto de Santa María, Puerto Real y Sanlúcar de Barrameda, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Ronda, Murcia, Pamplona, Oviedo, Avilés, Infiesto, Palencia, Pontevedra, Vigo, Salamanca, Béjar, Soria, Teruel, Toledo, Medina del Campo, Zamora, Zaragoza y Melilla.

2.ª Las Asociaciones patronales de dueños de

cafés, bares y similares que no aparecen inscritas en el Censo corresponden a las siguientes capitales de provincia y localidades donde se ha pedido ya Comité paritario: Vitoria, Albacete, Alicante, Alcoy, Orihuela, Elche, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Plasencia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Castellón, Jerez de la Frontera, La Línea, Algeciras, San Fernando, Puerto de Santa María, Puerto Real, Sanlúcar de Barrameda, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, San Sebastián, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Ronda, Pamplona, Oviedo, Avilés, Gijón, Infiesto, Orense, Palencia, Pontevedra, Vigo, Béjar, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Medina del Campo, Zamora y Melilla.

3.ª Las Asociaciones patronales de carácter general ya inscritas en el Censo o que se inscriban y que comprendan secciones relativas a las industrias de los apartados a) y b) del grupo 23 del artículo 9.º del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, especificando el número de socios correspondientes a dichas secciones y los obreros que emplean.

4.ª Las capitales de provincia donde no aparecen Sociedades de camareros ni cocineros inscritas en el Censo, ni que lo hayan solicitado, y para las que se abre el plazo de veinte días, son Badajoz, Cáceres, Gerona, Lugo, Soria, Tarragona y Teruel, que podrán incribirse, si existiesen, a los efectos electorales oportunos.

5.ª Las Asociaciones patronales y obreras precisarán en el plazo señalado el carácter local o interlocal que en cada caso deban revestir los Comités paritarios de la industria hotelera.

6.ª Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente, o del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras o patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

7.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los "Boletines Oficiales" de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a



V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1927.  
Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

(“Gaceta” 29 junio 1927).

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.513.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

### 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de bienes de propios.

Con relación a estos servicios, publica la *Gaceta* de 13 de mayo último una importante Real orden acerca de la cual se llama la atención a los Ayuntamientos de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto en la misma, las expresadas corporaciones deberán tener en cuenta:

1.º Que la exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios sigue devengándose en los montes que para su libre disposición han sido entregados a los Ayuntamientos y entidades locales menores en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de octubre de 1925. A los efectos de esta disposición, deberán remitirse los datos de todos los aprovechamientos aprobados por los Ayuntamientos o Juntas y la tasación de los mismos en el caso de que los disfrutes se hagan vecinalmente. Si los aprovechamientos se realizan mediante subasta, se remitirá copia certificada del acta de remate, para que puedan liquidarse el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de Propios, correspondiente a los mismos en el año forestal en curso.

2.º Todos los años, antes del día 31 de agosto, remitirán los Ayuntamientos copia certificada del acuerdo que deberán tomar acerca de la forma e importe de realizar los aprovechamientos en el año forestal inmediato. Si se acordare el disfrute mediante subasta lo pondrán en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a fin de que pueda acordarse la intervención en dicho acto que estime necesario: de todos modos remitirá copia certificada del resultado de la subasta.

3.º La acción del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios que no sean montes continuará efectuándose en la misma forma que hasta la fecha.

Lo que se hace público para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

SUBASTAS

En el anuncio de la subasta de las obras de construcción de la Prisión preventiva de Daroca, publicado en este periódico oficial el día primero de los corrientes, se han sufrido los errores siguientes:

En el párrafo 2.º, línea 8.ª, se dice: «bajo el tipo de 121.247'35 pesetas»; debiendo decir: «bajo el tipo de 115.473'67 pesetas».

En el párrafo 4.º, línea 11, se dice: «La cantidad 6.062'36 pesetas»; debiendo decir: «La cantidad de 5.773'68 pesetas».

Madrid, 8 de julio de 1927.—El Director general, Constante Miquelez de Mendiluce y Peaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1927.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 29 de mayo último (“Gaceta” núm. 149), para proveer seis plazas de delineantes del Catastro de la riqueza urbana y tres de la rústica del Ministerio de Hacienda. — Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.*

Aspirantes a plazas de delineantes del Catastro de la riqueza urbana y de la rústica:

Suboficial D. Julián Palacios Medrano, con veintiocho años de edad, 3-10-12 de servicio y 0-5-4 de empleo.

Sargento Luis Bago Bonilla, con treinta años de edad, 0-9-21 de servicio y 0-2-0 de empleo.

Soldado Domingo Garcés Menacho, con veintisiete años de edad y 4-0-15 de servicio.

Aspirantes a plazas de delineantes del Catastro de la riqueza urbana:

Sargento activo Manuel Pérez Vera, con treinta y dos años de edad, 12-1-28 de servicio y 9-3-0 de empleo.

Idem licenciado Julio Azafrá Sierra, con veintiséis años de edad, 5-5-0 de servicio y 0-11-0 de empleo.

Idem Antonio Díaz Ruiz, con veinticinco años de edad, 0-10-21 de servicio y 0-3-2 de empleo.

Aspirantes a plazas de delineantes del Catastro de la riqueza rústica:

Suboficial D. Tomás García Blanco, con veintisiete años de edad, 1-11-0 de servicio y 0-5-11 de empleo.

Cabo Epifanio Rodrigo Carpintero, con treinta y un años de edad, 9-10-22 de servicio y 7-2-22 de empleo.

Soldado Manuel Molina González, con treinta años de edad y 6-0-0 de servicio.

Idem Emilio Martín Gordo, con cuarenta años de edad y 3-0-4 de servicio.

Aspirantes que no concursan por los motivos que se expresan:

Sargento Manuel Díaz del Río, por ser menor de veinticinco años. (Art. 29 del Reglamento.)

Madrid, 28 de junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

(“Gaceta” 29 junio 1927).

Núm. 4.486.

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. José Vicente de Velar, vecino de Bilbao, en representación legal de D. Julián Berasaluce, una solicitud que ha presentado en 21 de junio de 1927 pidiendo la concesión de cincuenta y seis pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de Biel, número 1.635, sita en el término de Biel, paraje llamado La Carbonera, y linda por todos rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de la galería antigua comunicada con un pozo de la misma época, situado próximo al corral de la Carbonera; el mismo, que también señaló don Jesús Arrese para punto de partida de la mina Adán de Yarza, cuyo expediente feneció, en la designación que aparece en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de febrero de 1925. Desde dicho punto de partida y en dirección suroeste se medirán 75 metros, colocándose la primera estaca; desde esta estaca y en dirección noroeste se medirán 800, colocando la segunda estaca; desde esta estaca y en dirección nordeste se medirán 400 metros y se plantará la tercera estaca; desde esta estaca y con rumbo sureste se medirán 1.400 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta y en dirección suroeste se medirán 400 metros y se colocará la quinta estaca; medidos otros 600 metros con rumbo noroeste, llegaremos a la primera estaca, cerrando de este modo el perímetro de las 56 pertenencias que se solicitan.

El norte que se ha tomado es el magnético.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 30 de junio de 1927. — Maximino P. Forniés.

\*\*\*

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Joaquín Lara Fuentes, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 9 de junio de 1927 pidiendo la concesión de 100 (cien) pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de Codos y bed, paraje llamado Val de Mingucho y linda por el sur con la mina Mercedes y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina Mercedes, sita en aquel paraje expediente núm. 1.137; desde este punto, con rumbo sur, se medirán 2.000 metros para colocar la segunda estaca; desde ésta, con rumbo E, se medirán 500 para colocar la tercera estaca; desde ésta, con rumbo N., se medirán 1.000 metros colocándose la cuarta estaca, y desde ésta, con rumbo O., se medirán 500 metros para concurrir a la primera estaca o punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Se demarcará este registro con el norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 30 de junio de 1927. — Maximino P. Forniés.

Núm. 4.511.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Soria a Calatayud, kilómetros 65 al 84, el contratista D. José María Pelayo, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 20 de febrero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22) en este BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 7 de julio de 1927. — El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

\*\*\*



Núm. 4.512.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para conservación de la carretera de Morés a Aranda y Ventas de Ciria, kilómetros 1 al 5 y 17 al 34, el contratista D. José Gros, a quien se adjudicó la contrata por orden de 3 de julio de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 7 de julio de 1927. — El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.519.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que según lo acordado en providencia de esta fecha, se cita por el presente edicto a D. Mariano Segarra, que tuvo su último domicilio en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que el día diez y ocho del actual, a las diez, comparezca en la Sala-audencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a celebrar el juicio verbal promovido contra el mismo por el Procurador D. Jesús Romeo, en nombre de D. Saturnino Gavín, sobre pago de doscientas veinticuatro pesetas; previniéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Zaragoza, a seis de julio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 4.520.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado municipal del distrito del Sur de Barcelona, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Un gramófono, marca «La Voz de su amo», con una placa que dice: «Aparatos parlantes Baringo, Zaragoza», de diafragma de agujas, bocina grande, de metal, pintada de azul, y un armario de pie para el gramófono, de madera pintada imitando caoba, con un pequeño cajón y portezuela debajo, con estantes: tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día diez y ocho del actual, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura interior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden se hallan depositados en poder de D. Bonifacio Miguel Pere, con domicilio en la calle de Pignatelli, ochenta y cuatro, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a seis de julio de mil novecientos veintisiete.—A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 4.523.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

Edicto.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de D. Apolonio Sánchez Martínez, vecino de Ainzón se instruye expediente de dominio para justificar el en que se halla, de la finca urbana descrita en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de veintisiete de enero último, número veintitrés.

En cuyo expediente, por providencia de veintinueve de enero último, he acordado convocar por este segundo edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que en término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del primer edicto comparezcan en este expediente si pretenden alegar algún derecho.

Lo que se hace saber por este segundo edicto, y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja, a siete de julio de mil novecientos veintisiete.—J. Gómez Alarcón.—Juan Villuendas.

Núm. 4.443.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye en el mismo, bajo el núm. 166 de 1927, sobre hurto, ha acordado se cite al industrial guardaionero del Arrabal que en el mes de septiembre de 1925, comprara una barriguera, al procesado Juan Francisco Murillo Orús, conocido por Francisco; así como a la prostituta que por éste le fuera entregado un reloj, por un servicio que hizo aquél, en el mismo año, siendo ésta de la calle de las Arcadas y cuyo actual paradero, tanto de uno como de otro, se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este

Juzgado, sito Democracia, 64, al objeto de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 4 de julio de 1927.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4.488.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que en este Juzgado, en virtud de repartimiento, se ha promovido por D. Simón Castello García, vecino de Pinseque, como marido de D.<sup>a</sup> Tomasa Gracia Lorente, expediente para que a ésta se la declare heredera abintestato de su hermana D.<sup>a</sup> Josefa Joaquina de Gracia Lorente, fallecida en Zaragoza el día siete de enero de este año, sin haber otorgado testamento, en estado de viuda de D. Miguel López, sin haber dejado sucesión.

Y que en este expediente tengo acordado el cumplimiento del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, según se verifica, anunciando el fallecimiento intestado de la D.<sup>a</sup> Josefa-Joaquina Gracia Lorente y persona que reclama su herencia, llamando a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a deducirlo en forma ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio procente en Derecho.

Dado en Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos veintisiete.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 4.504.

**Barcelona.—Distrito de Atarazanas.**

**Edicto.**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta capital, en providencia del día veinticuatro del actual, proferida en el procedimiento judicial sumario seguido en este Juzgado bajo la actuación del Secretario D. Carlos Roig, por la Sociedad «Camps y Plana», representada por el Procurador D. José Ramón, contra los consortes D. Juan Aguilar Aguas y D.<sup>a</sup> Elisa Arias Bringola, por el presente se anuncia por primera vez y término de veinte días, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una parcela, compuesta de las señaladas en el plano denominado «Parcelación del Sábado» con los números cinco y seis, situada en el Sindicato y término de Miraflores de la ciudad de Zaragoza, adula del Huerva, en la llamada del Sábado, de una superficie total de cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados; lindante al norte con las parcelas treinta y treinta y uno, propias de los señores Pamplona Escudero; al sur, con el camino del Sábado y al este y oeste con las parcelas números cuatro y siete respectivamente de los vendedores. Dentro del perímetro de dicha parcela existe actualmente edificado, a costa y expensas de los en autos deman-

dados, un pabellón destinado a garage, comprendiendo la hipoteca constituida sobre la finca el terreno, edificio actual y los que en su día puedan sobre el mismo terreno edificarse. Valora dicha finca en treinta y cinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado de Atarazanas, sito en el Palacio de Justicia, Salón de San Juan, el día once del próximo mes de agosto, a las doce; advirtiéndose:

Primero. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la secretaría; que se entenderán que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes—si las hubiere—al crédito de la ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segundo. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de hipoteca, o sea la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Cuarto. Que los gastos de subasta, pago de derechos a la Hacienda y demás inherentes a la misma vendrán a cargo del rematante.

Barcelona, treinta de junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Carlos Roig.

Núm. 4.434.

**Cédula de citación.**

**Bilbao.—Ensanche**

Por la presente se cita a los parientes de la finada María Juste Fruesas, (a) *La Maña*, que falleció en esta villa el día 24 de septiembre de 1926, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche, para ser oídos y ofrecerles las acciones del procedimiento en sumario que se instruye con el número 133 del corriente año, por robo de dinero y alhajas a dicha finada; bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Bilbao, 25 de junio de 1927.—El Secretario, Adolfo de Arriaga.

**DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD**

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO